

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 27 de abril de 2021. A despacho de la señora juez, las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la objeción al juramento estimatorio, formulada por los demandados y llamado en garantía, a través de profesional del derecho. Sírvase proveer.

Traslado objeción al juramento estimatorio: Estado del 1 de marzo de 2021, corre desde el 2 de marzo de 2021: **Venció el 8 de marzo de 2021.**

AÑO 2021	MARZO 2021				
Días hábiles	2	3	4	5	8
	1	2	3	4	5
Días inhábiles			6	7	

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Balbina Hernández Rentería y otros
Demandado: Ingenio María Luisa S.A. y otros
Radicación: 76-520-31-03-002-**2019-00107**-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia y en atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que se encuentra trabado el litigio, por eso se procede a impulsar este asunto.

De la misma manera, revisado el expediente asunto bajo estudio se hará el control de legalidad previsto en el artículo 42 numeral 12 del Código General del Proceso para cada etapa procesal. Así se tiene que no se observa causal de nulidad de lo actuado.

También se debe decir que, es posible y conveniente por economía procesal evacuar esta actuación en una sola audiencia, por tanto, desde ya se procede al decreto de pruebas conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. y se fijará fecha para la realización de la audiencia.

Con relación a la parte actora se debe precisar que se admitirán las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la reforma de la demanda¹. Así como las aportadas con el pronunciamiento sobre excepciones visto a ítem 10 del expediente electrónico, al igual que se dispondrá la comparecencia de los testigos solicitados y del interrogatorio de parte.

¹ Visto ítem 03, página 204-213.

Con relación a la póliza de seguros cuya exhibición se pretende, se observa que, al tenor del artículo 43 numeral 4 del C.G.P., es procedente que el juez decrete el recaudo de las pruebas que la parte interesada haya solicitado a, alguna autoridad o a un particular, no le haya sido suministrada y sea de interés para el proceso, sin embargo como en el infolio no obra prueba relativa a que la parte actora haya agotado esa carga procesal, es por lo que no procede acceder a lo pedido.

De todos modos, a folios 428 a 452 reposa la misma, por eso se hace improcedente su decreto.

Lo mismo se predica respecto de la exhibición de documentos a suministrar por parte del **Ingenio María Luisa S.A.**, se nota que no obra prueba de haberse solicitado con anterioridad pese a que la Ley 1751 de 2015 reguladora del derecho de petición permite elevar solicitud a los particulares. Se accederá respecto de oficiar respecto de la FISCALÍA 80 LOCAL de FLORIDA por cuanto si se acreditó haber cumplido con tal carga procesal². No se decretará oficios respecto del INVIAS puesto que ya contestó.

En lo atinente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA se ve en los anexos de la reforma a la demanda que ya hubo pronunciamiento, pero resta tener claridad en lo relativo a los ingresos susceptibles de recibir por todo concepto laboral hasta el mes de enero de 2021 la profesora demandante, por eso se oficiará en tal sentido, haciendo uso de la facultad probatoria. Que no resulta pertinente lo pedido en la demanda en lo relativo a conocer salarios en los años 2014 y 2015 por eso no se emitirá orden en tal sentido.

Cabe anunciar desde ya que en uso de la misma facultad se ordenará a la profesora demandante para que nos reporte cual es la entidad pagadora de sus incapacidades y por secretaría se oficiará a dicha entidad para que nos informe cuales han sido los valores que le haya cancelado desde febrero de 2017 a la presente por razón de incapacidades derivadas del accidente de transito que nos ocupa.

No sobra observar que las pruebas oficiosas se decretan cuando el juez lo considere necesario y pertinente, no procede a petición de las partes, toda vez que esta tiene facultades legales para solicitar su recaudo (artículo 169 C.G.P.).

Se denegará la inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 236 del C.G.P.

Como ya obra prueba de calificación de la perdida de capacidad laboral de la demandante señora **Balbina Hernández**, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se acogerá, siendo del caso anotar que ya es conocida por la contraparte al descorrer el traslado de la reforma de la demanda.

Sea el momento para observar como en el numeral 8.8.2 la parte actora solicita plazo para presentar dictamen de reconstrucción de accidente de transito a lo cual se apoya en el artículo 227 del C.G.P. Al respecto, el despacho indica que la denegará por cuanto

² Folio 256

estima que ya existe suficiente material probatorio, allegado y decretado con el cual se puede decidir.

2. Respecto de los demandados **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, y el señor **José Fernando Córdoba Ruiz**, se tiene que a través de apoderado presentaron escrito de contestación³ a la reforma de la demanda manifestando que no se oponen a las pruebas solicitadas por la parte actora, así pues, se tendrán en cuenta las pruebas documentales allegadas con el escrito de contestación. Igual que se dispondrá la comparecencia de los testigos solicitados y del interrogatorio de parte.

3. Respecto del demandado y además llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se admitirán las pruebas documentales, y del interrogatorio de parte por ser pertinentes, pruebas estas solicitadas con la contestación de la demanda el llamamiento en garantía⁴ y la contestación de la reforma de demanda.⁵

No se dispondrá el testimonio de la señora **KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO (folio 763 vto.)**, por cuanto la información que se pretende obtener a través de ella se puede obtener de la póliza allegada y con la declaración del representante legal de la compañía de seguros vinculada.

Desde ya se indica a las partes y al llamado en garantía que les asiste la carga de procurar la asistencia a dicha audiencia de los testigos que hayan solicitado, tal como lo prevé el artículo 217 del Código General del Proceso.

Para finalizar se recuerda que es un derecho de los contendientes el poder participar el el recaudo probatorio, sin que se requiera pronunciamiento judicial en tal sentido.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la PARTE DEMANDANTE⁶ las siguientes:

2.1). DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda inicial y la reforma de la demanda.

2.2). OFICIAR A LA FISCALÍA 80 LOCAL DE CONOCIMIENTO DE FLORIDA VALLE o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado **Rad. 762756000174201700109** para que remita de forma electrónica el expediente del proceso penal.

³ Visto página 28-29 y 35-38, ítem 07 del expediente electrónico

⁴ Visto página 48- 49, ítem 03 del expediente electrónico

⁵ Visto ítem 08 de expediente electrónico

⁶ Visto página 204 a 213, ítem 03 del expediente electrónico

2.3). ABSTENERSE DE OFICIAR AL INVIAS, al Ingenio María Luisa S.A. y a ALLIANZ S.A.

2.4) OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que en el término de 10 días hábiles siguientes al día en que reciban nuestro comunicado, se sirva certificar con destino a este proceso, todos los valores y conceptos salariales y prestacionales que le pagaba a la profesora BALBINA HERNANDEZ RENTERÍA para los años 2016 y 2017.

2.5). INSPECCIÓN JUDICIAL: DENEGAR la prueba de inspección judicial al lugar de los hechos de conformidad con el inciso 4 del artículo 236 del C.G.P.

2.6). TESTIMONIAL: Se ordena la comparecencia a la audiencia, de las señoras **YESSICA BARONA DÍAZ, MARÍA NUBIA VALENCIA VERA, RUBY REBOLLEDO ARAMBURO, ZOILA ROSA ZULUAGA DE GÓMEZ, ANGELICA MARÍA MOSQUERA DÍAZ, MARÍA OFELIZ ORTIZ CADAVID, CARMEN ELISA GOLU CARABALI, MERLY LOZADA CUELLAR, FLOR PAULINA GARCÉS ANGULO, AURELINA HURTADO HURTADO**, quienes declararán sobre los aspectos solicitados a folios 624,625 del acápite de pruebas de la reforma a la demanda, siendo de cargo de quien los pidió el procurar su asistencia a la audiencia.

2.7) ORDENAR la comparecencia a la audiencia del señor **JOSÉ NIDIO PRADO ORTIZ** con C.C. No. 16.885.217, agente de Tránsito de Florida Valle, identificado con placa No. 201, que se encuentra adscrito a esa Secretaría de Tránsito, para que rinda informe técnico y deponga sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente de tránsito, siendo de cargo de quien pidió la prueba el procurar su asistencia a la audiencia.

2.8). INTERROGATORIO A LA CONTRAPARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a los demandados, **CAMILO ARTURO JARAMILLO MARULANDA** o quien haga sus veces en calidad de representante legal del **INGENIO MARÍA LUISA S.A., DAVID COLMENARES SPENCE** o por quien haga sus veces en calidad de representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y al señor **JOSE FERNANDO CORDOBA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.997, quienes deberán absolver el cuestionario de su contraparte.

2.9). DICTAMEN PERICIAL: Acoger el dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a la señora BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA, obrante a folios 633 A 637 anexos a la reforma a la demanda.

2.10) DENEGAR la prueba de dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito solicitado por la parte demandante.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de los demandados⁷ INGENIO MARÍA LUISA S.A., y del señor JOSÉ FERNANDO CORDOBA RUIZ, las siguientes:

⁷ Visto ítem 07 del expediente electrónico

A). DOCUMENTALES: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda inicial y con la contestación de la reforma de la demanda.

B). TESTIMONIAL⁸: Se ordena la comparecencia a la audiencia de los señores **JOSÉ FABIAN LOPEZ, MIGUEL PRADO** y **MARIO OSPINA** quienes podrán ser citados por intermedio del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.** (folio 739 vto., 740 exp. físico), para que depongan sobre los hechos narrados en la demanda, su contestación, las excepciones propuestas y puntualmente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que motiva la presente demanda, siendo de cargo de quien pidió la prueba el procurar su asistencia virtual a la audiencia

C). INTERROGATORIO A LA CONTRAPARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a la demandante, señora **BALBINA HERNÁNDEZ RENTERÍA**, quien deberá absolver el cuestionario de su contraparte.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de la demandada⁹ y además llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., las siguientes:

A). DOCUMENTALES: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con la contestación al llamamiento en garantía y con la contestación de la reforma de demanda.

B). TESTIMONIAL: Denegar el testimonio de la señora **KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO**, asesora externa de la compañía de seguros **Allianz Seguros S.A.**

C). INTERROGATORIO A LA CONTRAPARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a los demandantes dentro de este asunto, quienes deberán absolver el cuestionario de su contraparte.

QUINTO: PRUEBAS DE OFICIO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, se sirva informar cual es la entidad que le ha pagado las incapacidades a partir de febrero de 2017? Cumplido lo cual la **SECRETARÍA DEL JUZGADO** oficiará a dicha entidad para que con destino a este proceso reporte que valores le ha pagado desde febrero de 2017 inclusive a dicha afiliada, por concepto de incapacidades.

SEXTO: SEÑALAR el día 1 del mes de JULIO de **2021**, a la hora de las 8 a.m., para llevar a cabo en este proceso la audiencia inicial de que trata el art. **372** del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. **373** del C.G.P. Se advierte que para tal fin se usará la plataforma lifesize de la Rama Judicial y por secretaría se les indicará en forma oportuna el modo de conectarse. Cabe indicar que si algún participante tuviere problemas de conectividad la audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir virtual y/o presencial según se ajuste a las necesidades de cada uno.

⁸ Visto ítem 07, página 35 a 38 del expediente electrónico

⁹ Visto ítem 08 del expediente electrónico

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2019-00107-00
Auto decreta pruebas y fija fecha audiencia

SÉPTIMO: RECORDAR a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kg

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fedaf0f65fdc030fdd2dd157cfbe2350edc31fc45a1959eeba04aa6b25d47e6**

Documento generado en 18/05/2021 08:06:17 AM